



Roj: **ATS 7402/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7402A**

Id Cendoj: **28079110012021203150**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2021**

Nº de Recurso: **90/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 25/05/2021

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 90 /2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 62 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: MAR/I

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 90/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 25 de mayo de 2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Con fecha 3 de diciembre de 2019, Imanol , con domicilio en Burgos, presento en la oficina de reparto de los juzgados de esa localidad un demanda de juicio verbal contra Vodafone, con domicilio en Madrid, en reclamación de cantidad, por el incumplimiento del contrato de telefonía concertado con la demandada.

**SEGUNDO.-** La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Burgos, que por auto de 20 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia territorial y la atribuyó a los juzgados de Madrid.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones y turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia n.º 62 de Madrid, este juzgado, por auto de 18 de marzo de 2021, se declaró incompetente y planteó un conflicto negativo de competencia.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones en esta sala, fueron registradas con el n.º 90/2021 y pasadas al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de que la competencia corresponde al juzgado de Burgos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de Burgos y otro de Madrid, respecto de una demanda de juicio verbal que tiene por objeto una acción individual de un consumidor contra una empresa prestadora de servicios de telefonía móvil por el incumplimiento del contrato de telefonía concertado entre las partes.

El juzgado de Burgos entiende que carece de competencia porque esta corresponde a los juzgados del lugar del domicilio social de la demandada, Madrid.

El juzgado de Madrid considera, entre otras razones, que, al ser el demandante un consumidor, la competencia viene determinada por el domicilio del citado demandante.

**SEGUNDO.-** Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos partir de las siguientes consideraciones:

a) En el juicio verbal no es válida ni la sumisión expresa ni la tácita, según resulta de lo dispuesto en el art. 54.1 LEC. Cualquiera que sea la pretensión ejercitada en esta clase de juicio, la competencia territorial se determina siempre de forma imperativa con arreglo a los fueros legalmente establecidos para cada caso: en primer lugar, el fuero especial que corresponda conforme a las previsiones del art. 52 LEC; y, en su defecto, los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado ( art. 50 LEC para las personas físicas y art. 51 para las personas jurídicas y entes sin personalidad).

b) El art. 52 LEC contempla, en materia de competencia territorial, una serie de fueros especiales que la casuística del precepto recoge. El apartado 2 del mencionado art. 52 LEC, en su redacción posterior a la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, contiene un fuero basado en el domicilio del asegurador, comprador, prestatario y de quien hubiera aceptado la oferta, conforme al cual: "[...]Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante[...]".

Y el apartado 3 de dicho art. 52 LEC establece: "[...]Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51[...]".

**TERCERO.-** A la vista de lo expuesto, hemos de resolver el conflicto negativo de competencia territorial de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Burgos, domicilio del consumidor demandante y ante el que se presentó la demanda de juicio verbal.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1.º Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Burgos.

2.º Remitir las actuaciones a dicho juzgado.



3.º Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 62 de Madrid.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ